

**RESUMEN Y ANÁLISIS DE LA SENTENCIA C-516 de  
2004 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

***Sistema General De Riesgos Profesionales- Principio De Igualdad Y De Libre  
Competencia En Sistema De Riesgos Profesionales***

**Magistrados Ponentes**

**Dr. Jaime Córdoba triviño**

**Análisis del CEDEC**

**Por:**

**Alfonso Miranda Londoño**

**Bogotá D.C., 2020**

**ÍNDICE**

<b>1. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>3</b>
<b>2. NORMAS DEMANDADAS .....</b>	<b>3</b>
<b>3. PROBLEMA JURÍDICO .....</b>	<b>4</b>
<b>4. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL .....</b>	<b>4</b>
<b>5. DECISIÓN .....</b>	<b>6</b>
<b>6. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES .....</b>	<b>6</b>

**RESUMEN Y ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2004 DE LA CORTE  
CONSTITUCIONAL**

***Sistema General De Riesgos Profesionales- Principio De Igualdad Y De Libre  
Competencia En Sistema De Riesgos Profesionales***

**Magistrado Ponente**

**Dr. Jaime Córdoba triviño**

**1. Introducción**

En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, el ciudadano Francisco Javier Gil Gómez demandó el artículo 21 de la Ley 776 de 2002 *“por la cual se expiden normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales”*, publicada en el Diario Oficial N° 45.037 del 17 de diciembre de 2002.

En el desarrollo del proceso se escuchó al Procurador General de la Nación y posteriormente la Corte entró a presentar sus consideraciones y para luego proferir el respectivo fallo.

**2. Normas demandadas**

Las normas demandadas por inconstitucionalidad están dirigidas contra 21 de la Ley 776 de 2002 *“por la cual se expiden normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales”*, publicada en el Diario Oficial N° 45.037 del 17 de diciembre de 2002.

A continuación, las normas demandadas y, subrayado, los apartes por los cuales se solicitó la referida inconstitucionalidad:

**Artículo 21.** Traslado de entidades administradoras de riesgos profesionales, el artículo 33 del Decreto - ley 1295 de 1994 quedará así:

Los empleadores afiliados al ISS pueden trasladarse voluntariamente después de (2) años, contados desde la afiliación inicial o en el último traslado; en las demás Administradoras de Riesgos Profesionales, de acuerdo al Decreto 1295 de 1994 en un (1) año. Los efectos de traslado serán a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que se produjo el traslado, conservando la empresa que se traslada la clasificación y el monto de la cotización por los siguientes tres (3) meses”.

### **3. Problema Jurídico**

Para el actor el artículo impugnado vulnera los preceptos 13, 333 y 334 de la Carta Política. Considera que con la distinción en el término de permanencia establecido en la norma se privilegia al ISS en desmedro de las otras entidades administradoras del Sistema y se lesionan los derechos a la libre competencia y a la libertad de empresa. Así mismo, afirma que a los usuarios del Seguro Social se les ubica en condiciones más desventajosas que a los demás afiliados.

En ese orden, le corresponde determinar a la Corte si el término diferencial dispuesto en la norma impugnada para que los empleadores afiliados puedan trasladarse de una Administradora de Riesgos Profesionales a otra, según se trate del ISS o de una entidad distinta, vulnera los artículos 13, 333 y 334 de la Carta Política.

#### **Consideraciones de la Procuraduría General de la Nación**

El Procurador General de la Nación considera que no existe justificación alguna para que se disponga un término de traslado distinto, según el usuario se encuentre afiliado al ISS o a una administradora privada, por cuanto la actividad que desarrollan todas las A.R.P. es la misma: prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y accidentes que puedan ocurrir con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollen.

De otra parte, el Jefe del Ministerio Público considera que la disposición acusada también vulnera el derecho a la libre competencia toda vez que ubica al ISS en una posición dominante frente a las demás Administradoras, al permitirle asegurar sus afiliaciones por un año más que a las otras, lo cual le genera mayores ingresos.

### **4. Consideraciones de la Corte Constitucional**

Primero la Corte Constitucional se refirió a al sistema de seguridad social e integral y el sistema de riesgos profesionales. Indicando que según lo dispuesto por el artículo 48 de la Carta Política, la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, que se encuentra bajo la dirección, coordinación y control del Estado. Tanto las entidades públicas como las privadas están facultadas por el Constituyente para prestar ese servicio con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, de conformidad con lo previsto en la Constitución y en la ley.

El Sistema General de Riesgos Profesionales se dirige fundamentalmente a brindar protección a la población trabajadora y se encuentra regulado en el Libro Tercero de la referida Ley. Dicho Sistema está definido por el Decreto 1295 de 1994 - expedido por el Presidente de la República en ejercicio de facultades extraordinarias- como “el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los

accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia de la labor que desarrollan.

Posteriormente se manifestó respecto de la participación en el sistema de riesgos profesionales de entidades públicas y privadas en circunstancias de igualdad y el principio de libre competencia dentro de los límites que establece la Constitución, dado que la seguridad social es un derecho irrenunciable de todos los habitantes del territorio nacional y un servicio público obligatorio a cargo del Estado, no podría una norma disponer que las personas puedan escoger entre afiliarse o no a la seguridad social, en cuanto que bajo ese precepto si sería inconstitucional por desconocer el carácter irrenunciable de la seguridad social.

En ese mismo sentido el legislador, al regular lo concerniente al Sistema de Riesgos Profesionales, debe procurar hacer efectiva la igualdad y la libre competencia entre las entidades facultadas para prestar el servicio, así como garantizar que los usuarios puedan, en igualdad de condiciones, tener acceso al mismo y obtener la protección requerida.

La intervención del Estado en la seguridad social, pretende superar la tensión existente entre los intereses privados, presentes en el seno las empresas y el interés general comprometido en esa actividad, mucho más cuando de lo que se trata es precisamente de la prestación de un servicio básico para la sociedad que hace efectivo el derecho irrenunciable que tienen todos los habitantes.

En esa medida las entidades públicas y privadas están habilitadas por el Constituyente para prestar el servicio público de la seguridad social, cuya confluencia debe estar guiada por principios tales como el de la libertad económica, que comprende a su vez la libertad de empresa y la libre competencia.

Considera la Corte que como principio estructural de la economía social del mercado, *la competencia está orientada no solo a la defensa de los intereses particulares de los empresarios que interactúan en el mercado sino que propende por la protección del interés público, que se materializa en el beneficio obtenido por la comunidad de una mayor calidad y unos mejores precios de los bienes y servicios que se derivan como resultado de una sana competencia.*

En cuanto a la norma acusada manifestó que dos términos diferentes para que los empleadores afiliados puedan trasladarse a otra Administradora de Riesgos Profesionales. En ese orden, quienes se encuentran inscritos en el ISS deben esperar dos años para poder realizar el cambio y los que estén afiliados a otra entidad distinta deben aguardar tan sólo un año para lograr el mismo fin.

## 5. Decisión

La Sala plena de la Corte Constitucional resolvió el presente caso en los siguientes términos:

- Declarar **EXEQUIBLE**, por los cargos analizados, el artículo 21 de la Ley 776 de 2002

## 6. Análisis y conclusiones

La sentencia objeto de estudio deja ver lo siguiente:

- La intervención del Estado es trascendental, pues la prestación del servicio debe hacerse orientada a un beneficio general donde lo que prima es el bien común.
- La Constitución establece unos principios y reglas generales, básicos y precisos a los cuales debe ceñirse el legislador, pero que no impiden su intervención amplia en el asunto.
- Lo anterior, es un claro modelo de Estado Social de Derecho, en el cual la intervención del Estado en materia como la seguridad social se explica en la medida en que ese servicio público está a su cargo y es quien debe asumir la prestación.
- En efecto la Carta Política garantiza la libertad de competencia en el mercado de los servicios de seguridad social en igualdad de condiciones. Así, los principios de libre competencia y libertad de empresa deben armonizarse con las especiales potestades de intervención que tiene el Estado y con los principios y reglas propios de los servicios públicos, en especial el de seguridad social.
- Entre la doctrina manejada por la Corte, y una razón para justificar que la norma no vulnera el núcleo esencial de los derechos la libertad de empresa, a la libre competencia y a la igualdad, pues no está excluyendo a los particulares de la posibilidad de concurrir en la prestación del servicio público. Tan sólo establece un plazo de permanencia distinto cuyo propósito no es otro que hacer efectivo el mandato constitucional de intervención estatal en la economía y en los servicios públicos y de asegurar la prevalencia del interés general. Es decir, no se atenta contra la libre competencia en condiciones de igualdad puesto que responde a una finalidad básica de intervención estatal.